

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

JOSÉ HERNÁNDEZ
ESCOBAR
Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Demandado

KLRX201700020

Mandamus
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solicitud Núm.:
CDB-455-16

Sobre:
Bonificación

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor José Hernández Escobar (señor Hernández o el peticionario) con una petición de *mandamus*, en la que solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) el cumplimiento con la otorgación de las bonificaciones por estudio y trabajo de 180 días.

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, junta, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes o atribuciones. Es un auto “altamente privilegiado”; esto “significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial”. Su expedición no debe ser producto de un ejercicio mecánico. El tribunal tiene que realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. *AMPR v. Srio. Educación*,

E.L.A., 178 DPR 253, 263, 266-268 (2010). Para favorablemente mover esta discreción, no basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado; de otra forma, no procederá su expedición. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960)

Por otro lado, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), expresa que este Tribunal “**a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o **denegar un auto discrecional** por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)...”, entre éstos por razón de que este Foro carezca de jurisdicción o que el recurso no se haya presentado con diligencia. (Énfasis nuestro).

Al examinar el recurso presentado por el señor Hernández nos percatamos que el mismo es prematuro o no está maduro. Ello así, porque en esencia el peticionario solicita la aplicación de unas bonificaciones a una sentencia que comienza a cumplir, según surge de su propio escrito, en diciembre de 2017. En otras palabras, la solicitud que hace el señor Hernández se refiere a una acreditación de bonificaciones a una sentencia que todavía no ha comenzado a extinguir.

Es menester destacar, como vimos anteriormente, que el *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y extraordinario. El mismo no procede “cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*.

Por ello, una vez el peticionario comience a cumplir la sentencia en diciembre de 2017, a la cual alega le pudieran ser aplicadas las bonificaciones en cuestión, éste podrá solicitar el remedio que estime procedente ante el foro administrativo

correspondiente. De quedar inconforme el señor Hernández tendrá, en su día, el derecho a recurrir ante este foro y exponer los errores que considere cometidos por el Departamento al emitir su determinación en cuanto a la aplicación de las bonificaciones. Esto, mediante el correspondiente recurso de revisión judicial.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición el auto de *mandamus* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones